República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-128925474-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 19 de Noviembre de 2025

Referencia: SENTENCIA SALA "E"; EX-2021-48358971- -APN-SGASAD#TFN (DAVILA, MARINO c/ DGA s/ Recurso de Apelación);.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Héctor Hugo Juárez, y Dr. Juan Manuel Soria (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14° Nominación), con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados: **"DAVILA, MARINO c/ DGA s/ Recurso de Apelación", EX-2021-48358971- -APN-SGASAD#TFN**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que a través de RE-2021-48357060-APN-SGASAD#TFN con fecha 31/05/2021, se presenta el Sr. **DAVILA MARINO** e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 354/2019 (AD LARI), dictada en las actuaciones administrativas SIGEA N° 17517-0323-2017, el día 12/09/2019, por la cual se lo **condenó al pago** de una **multa** equivalente a una (1) vez el valor en plaza de la mercadería en infracción, importe que asciende a la suma de $ 68.867,70 centavos y al **comiso** de la mercadería por la comisión de la infracción del art. 987 del Código Aduanero. Lo **intimó al pago** de la multa en los términos de los arts. 924, 925 y 1122 del C.A. y le **formuló cargo** por los conceptos adeudados e intimó a su cancelación.

Relata que la mercadería de origen extranjero secuestrada por el personal de Gendarmería Nacional Argentina, era indumentaria que adquirió exclusivamente para uso personal, sin tener la misma ningún fin comercial ni mercantil

Refiere que prueba de ello es el contenido de lo secuestrado y su valor de plaza asignado por la autoridad. Reconoce que la misma no se encontraba respaldada por documentación fehaciente, pero insiste en que ello no implica fin o destino comercial.

Remarca que según la resolución N° 4361/2018, no es necesario declarar a ingresar al territorio nacional aquellos elementos que estén exentos de gravamen. Transcribe el inciso c) de la norma aludida.

Alude a las previsiones que sobre el tema regula el art. 489 del C.A sobre el régimen de equipaje.

Argumenta acerca del derecho de defensa de raigambre constitucional -art. 18 de la Constitución Nacional-, siendo el derecho de prueba de singular importancia ya que concurre a definir un elemento esencial del debido proceso justo y que, si bien por el principio fiscal es el contribuyente quien debe acercar los mayores elementos de prueba que hagan a su descargo, este no es un enemigo, un contrincante de la administración, sino que debe coadyuvar con ella en la búsqueda de la verdad material. Esta circunstancia no empece a la obligación de la administración de demostrar fehacientemente los cargos que formula.

Como corolario de lo que sostiene, afirma que es la misma mercadería secuestrada por Gendarmería Nacional, su contenido y monto, el elemento de prueba de la inexistencia, según su perspectiva, de los elementos necesarios para la configuración de la infracción endilgada.

Agrega como agravio que en la Resolución en crisis, que el secuestro de la mercadería fu un acto arbitrario, por parte de las fuerzas federales, y por o tanto el acto que aquí se recurre contiene vicios esenciales que lo descartan como acto administrativo ajustado a derecho, por lo que solicita su revocación. Hace reserva del caso federal y solicita haga lugar a la apelación y deje sin efecto Resolución N° 354/2019 (AD LARI).

II.- Que mediante IF-2021-104980079-APN-DTD#JGM, el día 01/11/2021, se presenta el Fisco Nacional, por apoderado, contesta el traslado del recurso que le fuera conferido y acompaña las actuaciones administrativas, 17517-0323-2017, relativas a la presente causa.

Efectúa una negativa genérica de las afirmaciones vertidas por la actora que no sean objeto de su reconocimiento expreso y realiza una breve reseña de los hechos.

Explica que las presentes actuaciones tuvieron inicio cuando personal de Gendarmería Nacional procedió a la incautación de mercadería sin respaldo de legal ingreso a plaza en un operativo de control. Luego, dicha fuerza federal remitió a la Aduana de La Rioja la mercadería secuestrada previo labrado del acta de rigor, que el actor se negó a firmar.

Describe los pormenores del expediente administrativo y afirma que lo narrado contrasta con la aseveración de la actora respecto que la mercadería secuestrada y su estado, no poseían finalidad comercial.

Transcribe las previsiones de los arts. 985, 986 y 987 del Código Aduanero y cita sendos fallos judiciales de las Salas de la Cámara Federas del Fuero Contencioso Administrativo Federal, que refrendan por un lado que solo se admitirá, a los efectos de la comprobación del legal ingreso de mercadería de procedencia extranjera, la documentación habilitante de la respectiva importación y, por otra parte, la postura que es el tenedor de la mercadería el que está obligado a probar la legitimidad de su introducción al país, invirtiéndose la carga de la prueba pes se trata de una infracción de estrecha vinculación con el delito de contrabando.

Concluye que de las constancias administrativas se desprende, que las actas labradas y su contenido no fue impugnado en esa instancia; que la mercadería, por el lugar de su secuestro, por las características que revestía, a saber: nueva, sin uso e importada si tenía fines comerciales; que la actora no acompañó constancia respaldatoria para demostrar, en sede aduanera, lo que alega; que pese a estar debidamente notificada, no se presentó a ofrecer prueba ni formular defensas y fue declarada rebelde; para finalmente describir los instrumentos pertinentes de los que hubiera podido valerse la apelante para corroborar la legítima introducción al país y el correcto uso que la

mercadería de origen extranjero conlleva. Efectúa reserva de caso federal. Ofrece pruebe. Solicita, que oportunamente se dicte resolución, confirmando el fallo aduanero, con expresa imposición de costas.

III.- Que, mediante PV-2021-106656133-APN-VOCXV#TFN del 4/11/2021, se tuvo por contestado el traslado del recurso de apelación por parte del Fisco y por acompañadas las actuaciones amdinistrativas.

Con posterioridad, mediante providencia de fecha 19/11/2025, se elevan los autos a la Sala "E" y en la misma fecha se dicta llamado de autos a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas N° **17517-0323-2019** se inician a fs. 1, con la nota del personal de Gendarmería Nacional dando cuenta de la remisión a la Aduana de La Rioja de mercadería incautada. A fs. 2/ 2 vta. luce Acta y Boleta de Incautación de Mercadería, a disposición de la Aduana de La Rioja. A fs. 3 obra el acta de entrega de Gendarmería Nacional a la Aduana Local donde consta que se incautaron 20 (veinte camperas y 204 (doscientos cuatro) pares de medias correspondientes al registro el Grupo Talamuyuna, dependiente de la Unidad, Escuadrón 58 La rioja, Gendarmería Nacional. A fs. 4 Acta de Denuncia. A fs. 5/6 Registro de Acta Lote de Secuestro N° 17079ALOT000252Y y Listado de Acta Lote 2017-079-000261. A fs. 7/8 verificación y aforo, instruyéndose el sumario a fs. 9 por Disposición N° 640/2018 AD LARI. A fs. 10/11, obra citación al actor a fin que ejerza su derecho de defensa. A fs. 12, consta la resolución de rebeldía. A fs. 14, consta el dictado de la Resolución 354/2019 (AD LARI) objeto de apelación en las presentes actuaciones, la cual fue notificada con fecha 16/03/2021 mediante cédula de notificación obrantes a fs. 16 y, asimismo, consta un aviso de recibo de correo argentino de fecha 04/05/2021, agregado a fs. 18 del expediente aduanero.

V.- Narrado lo que antecede y sentadas las posturas de las partes en este litigio, corresponde a continuación analizar el fondo de la litis, es decir resolver si se ha configurado o no, en el caso *sub examine*, la infracción prevista penada, es decir tipificada en el art. 987 del C.A.

Que cabe precisar, en primer lugar, que el objeto del presente proceso es la revisión de la sanción aplicada por infracción al **art. 987 del Código Aduanero**, esto es, por **tenencia de mercadería de origen extranjero con fines comerciales o industriales, presuntamente proveniente de contrabando, sin la documentación que acredite su legítima introducción a plaza**.

Ello así, la imputación no se dirige a la infracción al régimen de equipaje ni a la omisión de declaración de efectos personales en un paso fronterizo, sino a la situación de mercadería ya en el territorio aduanero, incautada en un control en ruta, en zona secundaria, lejos de un punto de ingreso o egreso habilitado del país.

El actor desarrolla su defensa bajo la premisa que el contenido de la mercadería que le fue secuestrada, se trataba de equipaje por ello es que en su descargo, hace valer las previsiones del art. 489 del C.A. ya que describe lo incautado como equipaje personal, alegando que lo que transportaba, al ser efectos nuevos o usados, estaban exentos de pago de gravámenes.

Sin embargo, a poco que se analiza las constancias administrativas, y la sola lectura del acta de incautación de las mercaderías en juego, surge de modo manifiesto, que las cantidades de camperas (20) veinte y pares de medias (204) doscientos cuatro, secuestradas, exceden claramente la lógica de un uso personal o doméstico, es decir que pueda enmarcarse en el régimen que el recurrente pretende.

Conforme resulta del Acta de Entrega de Elementos de fs. 3 obrante en de las actuaciones administrativas con fecha 16/11/2016, se procedió a la incautación de bultos, circunstancia sobre la que se dejó expresa constancia, comprobándose que en los mismos se transportaba mercadería extranjera, señalada en el párrafo precedente.

Que se encuentra en cabeza del importador y/o tenedor de la mercadería probar la legítima introducción a plaza de la misma exclusivamente con la pertinente documentación aduanera de despacho. Lo cual no aconteció en autos.

Que ello dio lugar a que la Aduana encuadrara la conducta del Sr. Marino Davila en la figura infraccional prevista y penada por el art. 987 del CA, por lo que el caso de autos corresponde sea analizado en el marco de lo dispuesto en la Sección XII, Título II, Capítulo Decimotercero, del C.A., que comprende los supuestos de "Tenencia injustificada de mercadería de origen extranjero con fines comerciales e industriales".

Que el art. 987 del CA dispone que "*El que por cualquier título tuviere en su poder con fines comerciales o industriales mercadería de origen extranjero y no probare, ante el requerimiento del servicio aduanero, que aquélla fue librada lícitamente a plaza, será sancionado con el comiso de la mercadería de que se tratare y con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces su valor en plaza. A los efectos de la comprobación a que se refiere este artículo, sólo se admitirá la documentación aduanera habilitante de la respectiva importación. No será de aplicación lo dispuesto en este artículo cuando el hecho encuadrante en cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 985 y 986.*"

Que el art. 1081 dispone que "*Cuando el servicio aduanero tomare conocimiento de la presunta configuración de una infracción aduanera, deberá practicar todas las diligencias necesarias pan investigar los hechos, a cuyo efecto podrá ejercer todas las funciones de control que las leyes le acordaren*".

Que, por otro lado, el art. 1082 precisa que "*La denuncia debe formalizarse ante el servicio aduanero y reunir los siguientes requisitos: a) la relación circunstanciada de los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción; b) el nombre, domicilio y demás datos de identidad de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, en cuanto fuere posible; e) la indicación de las circunstancias que pudieren conducir a la comprobación de los hechos denunciados, en cuanto fuere posible; d) el nombre y el domicilio del denunciante*".

Que, tampoco se verifica el incumplimiento de lo establecido en el art 1094 del CA que establece: "*En la resolución que dispusiere la apertura del sumario, el administrador determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción, con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados*".

Estos requisitos se observan cumplimentados por parte del servicio aduanero en el expediente sumarial. Con lo cual considero que se dio amplio cumplimiento a las exigencias procesales previstas para el procedimiento para las infracciones regulado en el Código Aduanero y, en particular, tampoco se vio cercenado el derecho de defensa en juicio del art. 18 de la Constitución Nacional.

El planteo del recurrente relativo a una supuesta 'procedencia arbitraria' del secuestro carece de sustento concreto. No individualiza norma alguna que hubiera sido desconocida ni señala un defecto esencial del

procedimiento que hubiera privado al administrado de ejercer su defensa. Por el contrario, de las actuaciones surge que la denuncia fue formalizada en los términos del art. 1081 del C.A., se instruyó sumario infraccional, se citó al imputado para ejercer su defensa, se le hizo saber la imputación concreta por art. 987 del C.A. y, ante su incomparecencia, se lo declaró rebelde, prosiguiendo el trámite conforme los arts. 1082 y 1094 del mismo cuerpo normativo.
En tales condiciones, no se configura nulidad alguna ni vicio esencial que invalide el procedimiento que antecede al dictado de la Resolución Nº 354/2019, ni que se haya vulnerado su derecho de defensa.

Es dable recordar que el Sr. Marino Davila fue notificado en sede aduanera a fin de presentarse a estar a derecho: no lo hizo. Consecuencia de ello, fue declarado rebelde.

Nuestro más alto Tribunal, en reiterados pronunciamientos estableció que, mientras exista la posibilidad de subsanar una posible restricción –del derecho de defensa en juicio- en una etapa jurisdiccional posterior, la efectiva violación al art. 18 de la Constitución Nacional no se produce. Fallos 205:549; 247:52; 267:393, entre otros.

Que la Resolución en crisis, Nro. 354/2019 (AD LARI) condenó al apelante, por "la infracción al art. 987", es decir, por una sola conducta, una única infracción.

Que en el sumario aduanero existió un imputado y un hecho concreto individualizado. Que la conducta del actor encuadra en la norma legal en estudio, por lo que, el cabal ejercicio del derecho de defensa resultaba posible para el administrado y, por ende, la garantía constitucional de la defensa en juicio, entiendo, no resultó afectada.

VI.- Que, por otra parte, y sin perjuicio de lo expuesto, debe señalarse asimismo que en la especie de todas formas se reúnen, los requisitos para tener por configurada la infracción prevista en el art. 987.

Que el art. 987 exige, con relación a la conducta reprimida, tener en su poder la mercadería de origen extranjero con fines comerciales o industriales. Resulta claro que el actor era tenedor con fines comerciales de mercadería de origen extranjero (20 camperas y 204 pares de medias) y que frente al requerimiento de la autoridad no pudo probar que dicha mercadería se libró lícitamente a plaza.

Que es así que el fin comercial de estas figuras infraccionales refiere a la "comercialización o industrialización de la mercadería" supuestamente introducida de modo ilegal y no al mero transporte de las mismas. En este punto debe recordarse que estas figuras consisten (así se lo dice en la Exposición de Motivos del C.A.) en la "comercialización de mercadería presuntamente proveniente de contrabando".

Otro elemento de peso a ponderar es el hecho que al momento de la inspección por parte de las fuerzas federales; al tiempo de la prosecución del procedimiento administrativo, ni tampoco al incoar esta apelación o durante su proceso, el recurrente acompañó algún tipo de documentación y/o título y/o comprobante y/o factura, etc. que acreditara, que la mercadería en trato, hubo ingresado al territorio aduanero como equipaje o que su tenencia era legítima, a fin de dar por tierra la imputación de la infracción endilgada por el servicio aduanero y evitar una sentencia adversa como la que se le impuso en ámbito administrativo o alguna prueba contundente que llevara al suscripto a considerar una conclusión diversa para apartarme del fallo aduanero.

Que, en consecuencia, ponderadas integralmente las constancias de las actuaciones administrativas, los argumentos vertidos por las partes y la normativa aplicable, cabe concluir que en el sub examine se encuentra configurada la infracción prevista y penada en el art. 987 del Código Aduanero, toda vez que el recurrente mantuvo en su poder mercadería de origen extranjero con fines comerciales, sin acreditar su legítima introducción

al territorio aduanero. El interesado no ha logrado desvirtuar la presunción que se deriva de tales extremos ni demostrado la existencia de vicio sustancial alguno en el procedimiento que condujo al dictado de la Resolución N° 354/2019 (AD LARI), la que, por lo tanto, corresponde confirmar.

Que las costas deben imponerse a la actora vencida, de conformidad con el principio objetivo de la derrota (art. 1163 del Código Aduanero), no advirtiéndose motivos que justifiquen apartarse de dicho criterio en el caso.

VII.- Que los restantes argumentos del recurso constituyen meras reiteraciones o variaciones de los agravios ya analizados, sin aportar elementos fácticos o jurídicos nuevos que permitan modificar la conclusión alcanzada en torno a la configuración de la infracción del art. 987 del C.A. y a la validez del procedimiento administrativo que culminó en la Resolución Nº 354/2019, por lo que no corresponde su tratamiento.

Por todo lo expuesto, VOTO POR:

Confirmar la Resolución N° 354/2019 (AD LARI), dictada en las actuaciones administrativas N° 17517-0323-2017, en cuanto condenó al recurrente, Sr. DAVILA MARINO, DNI Nro. 92.692.180, al pago de una multa equivalente a una (1) vez el valor en plaza de la mercadería en infracción, importe que asciende a la suma de $ 68.867,70 y al comiso de la mercadería por la comisión de la infracción del art. 987 del Código Aduanero, con costas a la actora –conf. art. 1163 del C.A.-.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Juárez.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

Confirmar la Resolución N° 354/2019 (AD LARI), dictada en las actuaciones administrativas N° 17517-0323-2017, en cuanto condenó al recurrente, Sr. DAVILA MARINO, DNI Nro. 92.692.180, al pago de una multa equivalente a una (1) vez el valor en plaza de la mercadería en infracción, importe que asciende a la suma de $ 68.867,70 y al comiso de la mercadería por la comisión de la infracción del art. 987 del Código Aduanero, con costas a la actora –conf. art. 1163 del C.A.-.

Regístrese y notifíquese. Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor Juárez y Juan Manuel Soria, en virtud de encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación –conf. art. 1162 del C.A.-.

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.11.19 22:41:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.11.19 22:47:40 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.11.19 22:48:39 -03:00